



# Asamblea General

Distr. general  
4 de julio de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

18º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto  
Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido  
el derecho al desarrollo**

## **Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la obligación de los Estados de investigar las violaciones graves de los derechos humanos, y la utilización de la genética forense**

### *Resumen*

En su resolución 15/5, el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que preparase un informe sobre la obligación de los Estados de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de conformidad con los compromisos jurídicos internacionales adquiridos en lo que respecta a la identificación de las víctimas de esas violaciones, entre otras formas mediante la genética forense, con miras a seguir considerando la posibilidad de redactar un manual que sirviera de guía para la aplicación más efectiva de la genética forense, incluidas, según proceda, la creación y gestión voluntarias de bancos genéticos, con las debidas garantías.

Atendiendo a esa solicitud, en el presente informe se examina el derecho relativo a la obligación de investigar las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, mediante un estudio de los instrumentos internacionales y regionales y de la jurisprudencia aplicables. Sobre la base de las respuestas recibidas de Estados y organizaciones, en el informe se describe también la legislación y la práctica de los Estados en cuanto a las iniciativas adoptadas para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, particularmente mediante la utilización de la genética forense y la creación de bases de datos genéticos.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–2	3
II. Obligación de investigar las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario .....	3–15	3
III. Práctica de los Estados relativa a la utilización de la genética forense en el contexto de la obligación de investigar .....	16–40	8
IV. Conclusiones .....	41–42	15

## I. Introducción

1. En su resolución 15/5, el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que preparase un informe sobre la obligación de los Estados de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de conformidad con los compromisos jurídicos internacionales adquiridos en lo que respecta a la identificación de las víctimas de esas violaciones, entre otras formas mediante la genética forense, con miras a seguir considerando la posibilidad de redactar un manual que sirviera de guía para la aplicación más efectiva de la genética forense, incluidas, según proceda, la creación y gestión voluntarias de bancos genéticos, con las debidas garantías. El presente informe se ha elaborado en cumplimiento de esa solicitud. En él se describen las leyes internacionales y regionales relativas a la obligación de los Estados de investigar las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario. También se basa en las contribuciones recibidas de los Estados que respondieron a una nota verbal enviada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)<sup>1</sup>, así como en las que se recibieron del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Comisión Internacional sobre Desaparecidos (ICMP), para presentar la legislación y la práctica de los Estados con respecto a la utilización de la genética forense en el contexto de la obligación de investigar, y algunas de las novedades que se han producido en relación con la elaboración de un manual para la aplicación de la genética forense y la creación y gestión de bases de datos genéticos.

2. El presente es el segundo informe que ha elaborado el ACNUDH acerca de cuestiones relativas a la genética forense y los derechos humanos<sup>2</sup>. En el informe examinado por el Consejo de Derechos Humanos en su 15º período de sesiones se concluía, entre otras cosas, que la utilización de expertos forenses y, en particular, la utilización de la genética forense y la creación voluntaria de bases de datos genéticos tenían un papel crucial que desempeñar en la identificación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (A/HRC/15/26, párrs. 63 y 64).

## II. Obligación de investigar las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario

3. En virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se comprometen a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. En la Observación general Nº 31, el Comité de Derechos Humanos señaló que, con arreglo a esa disposición, los Estados Partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y adoptar medidas positivas para asegurar que se promuevan y

---

<sup>1</sup> Se recibieron respuestas de los gobiernos de la Argentina, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, el Canadá, Colombia, Eslovaquia, Finlandia, Guatemala, el Japón, Madagascar, Noruega, el Paraguay, Suiza y Ucrania.

<sup>2</sup> Las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos son, en particular, las resoluciones 9/11 (18 de septiembre de 2008), 10/26 (27 de marzo de 2009) y 15/5 (29 de septiembre de 2010).

protejan esos derechos<sup>3</sup>. A este respecto, los Estados Partes deberán adoptar las leyes y medidas oportunas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos<sup>4</sup>.

4. Por otra parte, se ha interpretado que el derecho a un recurso efectivo contemplado por el artículo 2, párrafo 3, del Pacto incluye la obligación de investigar<sup>5</sup>. Con respecto al artículo 2, párrafo 3, el Comité de Derechos Humanos señaló que "se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales... La falta de realización por un Estado Parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto"<sup>6</sup>.

5. En su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos se ha referido repetidamente a la obligación de los Estados Partes en el Pacto de investigar las violaciones de los derechos humanos. En particular, deben investigar las violaciones reconocidas como delitos penales y enjuiciar a sus autores<sup>7</sup>. El Comité ha señalado que esa obligación surge, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (art. 7)<sup>8</sup>, la ejecución sumaria y arbitraria (art. 6) y la desaparición forzosa (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, 6)<sup>9</sup>. A este respecto, el hecho de no investigar debidamente las presuntas violaciones de los derechos humanos ha llevado al Comité de Derechos Humanos a dictaminar que se han producido violaciones de los artículos 6<sup>10</sup>, 7<sup>11</sup> y 9<sup>12</sup>, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

6. La obligación de investigar también se contempla en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. En virtud del artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31, párrs. 5 a 7. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos también requieren que los Estados brinden una protección efectiva de los derechos; véase la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, art. 2 c).

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 2; véase también Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31, párrs. 13 y 14.

<sup>5</sup> Otros instrumentos internacionales de derechos humanos también contemplan el derecho a un recurso efectivo; véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 6.

<sup>6</sup> Comité de de Derechos Humanos, Observación general N° 31, párr. 15; véase también el párrafo 8.

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, *Abubakar Amirov c. la Federación de Rusia*, comunicación N° 1447/2006, dictamen aprobado el 2 de abril de 2009, párr. 11.2; *Orly Marcellana y Daniel Gumanoy c. Filipinas*, comunicación N° 1560/2007, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2008, párr. 7.2; *Vadivel Sathasivam y Parathesi Saraswathi c. Sri Lanka*, comunicación N° 1436/2005, dictamen aprobado el 8 de julio de 2008, párr. 6.4.

<sup>8</sup> Véase también Comité de de Derechos Humanos, Observación general N° 20, párr. 14, donde se afirma claramente que las denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz.

<sup>9</sup> Comité de de Derechos Humanos, Observación general N° 31, párr. 18.

<sup>10</sup> Véase *Abubakar Amirov c. la Federación de Rusia*, párr. 11.2; *Anarbai Umetaliev y Anarkan Tashtanbekova c. Kirguistán*, comunicación N° 1275/2004, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2008, párr. 9.2; *Orly Marcellana y Daniel Gumanoy c. Filipinas*, párrs. 7.2 y 8; *Vadivel Sathasivam y Parathesi Saraswathi c. Sri Lanka*, párr. 6.4; y también la Observación general N° 6, párr. 4.

<sup>11</sup> Véase *Dalkadura Arachchige Nimal Silva Gunaratna c. Sri Lanka*, comunicación N° 1432/2005, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2009, párrs. 8.2, 8.3 y 9; *Abubakar Amirov c. la Federación de Rusia*, párrs. 11.6 y 11.7; *Mariam Sankara c. Burkina Faso*, comunicación N° 1159/2003, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 12.2.

<sup>12</sup> Véase *Dalkadura Arachchige Nimal Silva Gunaratna c. Sri Lanka*, párr. 8.4.

los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar los actos constitutivos de desaparición forzada y para procesar a los responsables<sup>13</sup>. La Convención contiene disposiciones detalladas relativas al ejercicio de esta obligación. Por ejemplo, el artículo 12 requiere que los Estados Partes examinen rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procedan a realizar una investigación exhaustiva e imparcial de cualquier denuncia o declaración relacionada con una desaparición forzada siempre que se haya presentado una denuncia formal o cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada<sup>14</sup>. El artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes también contiene una obligación expresa de los Estados Partes de investigar todas las denuncias de tortura, al estipular que deberán velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial<sup>15</sup>.

7. Con respecto a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, el artículo 1 de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 requiere que las Altas Partes Contratantes respeten y hagan respetar los Convenios de Ginebra en todas las circunstancias. Además, todos los Convenios de Ginebra contienen una disposición que obliga a las Altas Partes Contratantes a buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de esas infracciones graves y a hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad<sup>16</sup>. El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra (1977) hace extensiva la misma obligación a los actos definidos en su artículo 85. El artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio requiere que todas las personas acusadas de genocidio sean juzgadas por un tribunal competente. Se interpreta que estas disposiciones incluyen la obligación tanto de investigar las violaciones del derecho internacional humanitario como de procesar a los responsables<sup>17</sup>, y se pone de manifiesto el vínculo estrecho que existe entre ambas obligaciones<sup>18</sup>. Por otra parte, en su estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, el CICR llegó a la conclusión de que había un volumen de práctica suficiente para establecer la obligación de los Estados de investigar los crímenes de guerra, distintos de los que se califican de infracciones graves, incluidos los cometidos presuntamente en conflictos armados no internacionales<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Véanse también el artículo 11, que incorpora el principio general de *aut dedere aut judicare* (conceder la extradición o procesar), y el artículo 24, que establece el derecho de la víctima a conocer la verdad e impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas apropiadas a este respecto; Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, resolución 47/133 de la Asamblea General, artículos 3, 9 y 13; E/CN.4/1996/38.

<sup>14</sup> Véanse también los artículos 10, 12, párr. 3, 13 a 15 y 23.

<sup>15</sup> Véanse también los artículos 7, que incorpora el principio de *aut dedere aut judicare*, 2, párr. 1, 11, 13 y 16 de la Convención; y la Observación general N° 2 del Comité contra la Tortura.

<sup>16</sup> Primer Convenio de Ginebra, art. 49; Segundo Convenio de Ginebra, art. 50; Tercer Convenio de Ginebra, art. 129; Cuarto Convenio de Ginebra, art. 146.

<sup>17</sup> CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 158, en [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/pcustom/\\$File/ICRC\\_003\\_PCUSTOM.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/pcustom/$File/ICRC_003_PCUSTOM.PDF).

<sup>18</sup> Véanse Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31, párr. 18; *Arhaucos c. Colombia*, comunicación N° 612/1995, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997, párr. 8.8; *Bautista de Arellana c. Colombia*, comunicación N° 563/1993, dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995, párr. 8.6. La obligación de procesar a los culpables no se trata en el presente informe, pero figura en el principio *aut dedere aut judicare*, así como en las disposiciones de los tratados, convenios y convenciones que aquí se mencionan.

<sup>19</sup> CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 158, en [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/pcustom/\\$File/ICRC\\_003\\_PCUSTOM.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/pcustom/$File/ICRC_003_PCUSTOM.PDF). También existen disposiciones relativas a la obligación de buscar a las personas desaparecidas en el Tercer Convenio de Ginebra, art. 122; el Cuarto Convenio de Ginebra, art. 136; el Primer Convenio

8. La obligación de los Estados de investigar las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario también ha sido reforzada por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones definen el alcance de la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluido el deber de investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional<sup>20</sup>.

9. Según el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, la impunidad es consecuencia, entre otras cosas, de la infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario<sup>21</sup>. En el principio 19 se dispone que los Estados deberán emprender investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de esas violaciones<sup>22</sup>.

10. Por otra parte, en el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se afirma la responsabilidad de todos los Estados de asegurar que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no queden sin castigo, tanto si se han cometido en su territorio o contra sus nacionales, y se declara que hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que esos crímenes sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia. Se recuerda que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. A este respecto, el artículo 17 del Estatuto de Roma, que establece el principio de complementariedad, refuerza aun más el deber primordial de los Estados de investigar los crímenes internacionales y de procesar a los responsables.

11. Los instrumentos regionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana)<sup>23</sup> contemplan la obligación de los Estados de investigar las violaciones de las normas de derechos humanos. Esta obligación también se ha reafirmado repetidamente en la jurisprudencia de los órganos regionales de derechos humanos.

---

de Ginebra, arts. 16 y 17; el Segundo Convenio de Ginebra, art. 19, referente a las oficinas de información establecidas de conformidad con el artículo 122 del Tercer Convenio de Ginebra. Véanse también el Protocolo Adicional I, arts. 32 y 33; CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 117, en [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/pcustom/\\$File/ICRC\\_003\\_PCUSTOM.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/pcustom/$File/ICRC_003_PCUSTOM.PDF), que afirma que todas las partes en un conflicto armado internacional o no internacional tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz del conflicto armado y transmitirán a los familiares de estas toda la información de que dispongan al respecto.

<sup>20</sup> Resolución 60/147 de la Asamblea General, párr. 3 b); véase también el párrafo 4, que dispone lo siguiente: "Los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas".

<sup>21</sup> E/CN.4/2005/102/Add.1, principio 1.

<sup>22</sup> Véase también E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo 1, principios 1 y 5.

<sup>23</sup> Véanse Convención Americana, art. 1.1; Convenio Europeo, arts. 1 y 13; Carta Africana, art. 1; véanse también Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, arts. 1, 6 y 8; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, arts. 1 y 3.

12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, en el caso *Velásquez Rodríguez*, que la obligación contemplada en el artículo 1.1 de la Convención Americana de asegurar el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención crea para los Estados un deber jurídico positivo, entre otras cosas, de "investigar seriamente con todos los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción"<sup>24</sup>. La Corte también ha determinado que existe una obligación jurídica, en tanto que obligación procesal respecto de los derechos sustantivos contemplados en la Convención Americana, como el derecho de vida y el derecho a un trato humanitario<sup>25</sup>.

13. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó, en el caso *Aksoy c. Turquía*, que la obligación de los Estados de proporcionar un "recurso efectivo" con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Europeo entraña "una investigación exhaustiva y efectiva que dé lugar a la identificación y castigo de los responsables [de la violación de los derechos humanos] y prevea el acceso efectivo de los demandantes al procedimiento de investigación"<sup>26</sup>. Además, el Tribunal ha reconocido repetidamente que la obligación de investigar existe como consecuencia del deber general de los Estados, en virtud del artículo 1 del Convenio, relativo al reconocimiento de los derechos y libertades definidos en él, leído conjuntamente con el derecho sustantivo de que se trate<sup>27</sup>. En relación con los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo, el Tribunal también ha determinado que la obligación procesal de llevar a cabo una investigación efectiva con arreglo a esos artículos se ha transformado en un deber autónomo separado<sup>28</sup>.

14. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos considera que es deber de los Estados investigar las violaciones como parte de sus obligaciones generales contraídas en virtud del artículo 1 de la Carta Africana, que requiere que se comprometan a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevar a efecto los derechos, deberes y libertades contemplados en ella. Efectivamente, en una decisión relativa a Zimbabwe, la Comisión citó con aprobación la decisión de la Corte Interamericana en el

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 174 a 177. La Corte ha reiterado las conclusiones de este caso en muchas ocasiones, como en el caso *Godínez-Cruz c. Honduras*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 184 a 188; caso *González y otras c. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 245 a 247 y 287 a 291.

<sup>25</sup> Véanse, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otras c. México*, párr. 292; caso *Kawas-Fernández c. Honduras*, sentencia de 3 de abril de 2009, párrs. 75 a 77, 100 a 102, 107 y 139; caso *Cantoral-Huamani y García-Santa Cruz c. el Perú*, sentencia de 10 de julio de 2007, párrs. 100 a 102, 124 y 140; caso de la *masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, párrs. 120, 142 y 143, 145 y 148.

<sup>26</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aksoy c. Turquía*, solicitud N° 21987/93, sentencia de 18 de diciembre de 1996, párr. 98; véase también, por ejemplo, *Ergi c. Turquía*, solicitud N° 23818/94, sentencia de 28 de julio de 1998, párrs. 94 y 98.

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pastor y Țiclete c. Rumania*, solicitudes N° 30911/06 y 40967/06, sentencia de 19 de abril de 2011, párrs. 48 y 70; *Matayeva y Dadayeva c. Rusia*, solicitud N° 49076/06, sentencia de 19 de abril de 2011, párr. 99; *Šilih c. Eslovenia*, solicitud N° 71463/01, sentencia de 9 de abril de 2009 (Gran Sala), párrs. 153 a 159, 195 y 196; *Ransteve c. Chipre y Rusia*, solicitud N° 25965/04, sentencia de 7 de enero de 2010, párrs. 232 y 233; *McCann y otros c. el Reino Unido*, solicitud N° 18984/91, sentencia de 27 de septiembre de 1999, párr. 61; *Ergi c. Turquía*, párr. 82.

<sup>28</sup> Véanse, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Efimenko c. Ucrania*, solicitud N° 75726/01, sentencia de 25 de noviembre de 2010, párrs. 75 y 92; *Davydov y otros c. Ucrania*, solicitudes Nos. 17674/02 y 39081/02, sentencia de 1° de julio de 2010, párr. 276; *Pastor y Țiclete c. Rumania*, párr. 48; *Varnava y otros c. Turquía*, solicitudes Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, sentencia de 18 de septiembre de 2009 (Gran Sala), párrs. 191 y 194; *Salmanoğlu y Polattaş c. Turquía*, solicitud N° 15828/03, sentencia de 17 de marzo de 2009, párr. 99; *Šilih c. Eslovenia*, párr. 159; *Brecknell c. el Reino Unido*, solicitud N° 32457/04, sentencia de 27 de noviembre de 2007, párr. 65.

caso *Velásquez Rodríguez* al efecto de que el Estado, entre otras cosas, deberá "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos [e] investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción", y sostuvo que representaba una interpretación autorizada de una norma internacional sobre el deber de los Estados. La Comisión consideró que la opinión de la Corte Interamericana también podría aplicarse, por extensión, al artículo 1 de la Carta Africana<sup>29</sup>. Además, la Comisión determinó que la norma establecida de diligencia debida en el caso *Velásquez Rodríguez* ofrecía un método para decidir si un Estado había desplegado los esfuerzos y la voluntad política suficientes para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. Con arreglo a esta obligación, los Estados deberán prevenir, investigar y castigar los actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos reconocidos por las normas internacionales de derechos humanos<sup>30</sup>.

15. Como conclusión, los instrumentos internacionales y regionales y la jurisprudencia correspondiente establecen el deber de los Estados de investigar las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Además de estar inextricablemente vinculada con la obligación de procesar a los culpables, la obligación de investigar también está relacionada con el derecho a la verdad, que incluye el derecho a conocer las circunstancias y los motivos de las violaciones graves de los derechos humanos, el progreso y resultados de la investigación realizada sobre las violaciones, la identidad de los culpables y, en casos de desapariciones forzadas, la suerte y el paradero de las víctimas<sup>31</sup>.

### III. Práctica de los Estados relativa a la utilización de la genética forense en el contexto de la obligación de investigar

16. En la presente sección se reúne la información que figura en las aportaciones de los Estados efectuadas como respuesta a una nota verbal enviada por el ACNUDH. En ella se presenta la legislación y la práctica de los Estados en relación con la utilización de la genética forense en las investigaciones de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, incluso mediante la creación de bases de datos genéticos, así como el papel que desempeña esta especialidad científica en otros contextos, como los sistemas de justicia

<sup>29</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Foro de Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos de Zimbabwe c. Zimbabwe*, comunicación N° 245/02, párr. 144.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 146; véanse también Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) y Center for Economic and Social Rights (CESR) c. Nigeria*, comunicación N° 155/96, párrs. 44 a 48, en que la Comisión expone los deberes que incumben a los Estados en virtud del artículo 1 de la Carta Africana; *Amnistía Internacional, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa c. el Sudán*, comunicaciones N° 48/90-50/91-52/91-89/93, párrs. 51 y 52, 56 y 57, en que la Comisión determinó que el hecho de no investigar suficientemente constituía una violación de los artículos 4 y 5 de la Carta Africana; *Mouvement Ivoirien des Droits Humains (MIDH) c. Côte d'Ivoire*, comunicación N° 246/02, párr. 98; también "Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África" (1999), secc. C, Derecho a un recurso efectivo; "Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África" (Directrices de Robben Island) (2002), párrs. 16 y 19.

<sup>31</sup> E/CN.4/2006/91, párrs. 42, 45, 56 a 57 y 59; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, observación general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, párr. 1; también párrs. 3 a 5.



penal. Además de las aportaciones de los Estados, se incluye información suministrada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Comisión Internacional sobre Desaparecidos (ICMP), que poseen experiencia y conocimientos específicos en la utilización de la genética forense para ocuparse de casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario.

17. El Gobierno de la Argentina facilitó una descripción exhaustiva de la legislación relativa al deber de los Estados de investigar violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, incluso en el contexto del derecho a la verdad. En particular, puso de relieve que las normas y la jurisprudencia internacionales existentes en relación con las investigaciones y los procedimientos jurídicos conexos, como el requisito de llevar a cabo una investigación, los procedimientos básicos que deberán seguirse para llevar a cabo dicha investigación, el acceso a la información acerca de los restos de las víctimas, el registro de la información sobre los restos y la custodia y el trato de los restos<sup>32</sup>. Indicó asimismo que la Corte Interamericana había ordenado a los Estados que establecieran bases de datos que contuviesen los datos personales de las personas desaparecidas, con inclusión de muestras de ADN y de tejidos, para los fines de localizar a una persona desaparecida, y había impuesto a los Estados el deber de proteger en todo momento la información personal contenida en esas bases de datos<sup>33</sup>.

18. La Argentina hizo referencia a dos situaciones principales en que la utilización de la genética forense contribuye al cumplimiento de la obligación de los Estados de investigar las violaciones, a saber, la identificación de las víctimas, en los casos en que estas han muerto o han desaparecido, y la restitución de la identidad de las víctimas. La Argentina indicó asimismo que, como patrocinador de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre la genética forense y los derechos humanos, había constituido un grupo de trabajo integrado, entre otros, por especialistas en genética, antropología forense y bioética, con el apoyo y la asistencia técnica del CICR. El grupo de trabajo había elaborado un proyecto de manual para la aplicación de la genética forense y la creación y la gestión de bases de datos genéticos en el contexto de las investigaciones de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En este contexto, la Argentina organizó una reunión con expertos en genética forense en el marco del II Congreso Latinoamericano de Genética Humana, celebrado en Costa Rica en mayo de 2011, en la cual se solicitaron las opiniones de los participantes acerca de la pertinencia, utilidad y calidad del proyecto de manual.

19. El Gobierno de Bahrein declaró que no se habían denunciado casos de personas fallecidas sin identificar durante los recientes incidentes ocurridos en el país, y que todos los cadáveres habían sido identificados y restituidos a las familias. Por tanto, no fue necesario un análisis genético, a pesar de que Bahrein contaba con instalaciones para realizar identificaciones y análisis genéticos.

20. El Gobierno de Bosnia y Herzegovina señaló que el Código de Procedimiento Criminal establecía el marco jurídico para la realización de análisis de ADN. El Centro Clínico de la Universidad de Sarajevo ha venido realizando análisis genéticos forenses en relación con delitos graves desde mediados de 1999, principalmente para la Fiscalía.

<sup>32</sup> A este respecto, la Argentina citó el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (E/ST/CSDHA/12) (1991) y el caso de *González y otras c. México*, nota 28 *supra*, párrs. 295, 300 y 301, 305, 310, 315 y 316, 318, 331 y 332.

<sup>33</sup> Véase, por ejemplo, el caso *González y otras c. México*, párrs. 511 y 512; también la resolución 61/155 de la Asamblea General, párrs. 5 y 6; informe del ACNUDH, 2010, párr. 63.

Además, el Instituto de Medicina Forense de la Universidad de Sarajevo utiliza el análisis de ADN para identificar a las víctimas del conflicto que tuvo lugar en Bosnia y Herzegovina en el decenio de 1990. La experiencia del Instituto indica que es necesario regular la toma de muestras de ADN, su traslado al lugar de análisis, la presentación de información sobre los resultados y el acceso a las bases de datos genéticos. Por otra parte, el Instituto de Ingeniería Genética y Biotecnología ha intentado ayudar al Gobierno a establecer una base de datos genéticos. Dicho Instituto expresó la opinión de que al crear una base de datos genéticos es necesario tener en cuenta los derechos humanos, principalmente los relativos a la introducción de perfiles de ADN en la base de datos y la conservación de trazas biológicas. A este respecto, señaló que existe una base de datos para la identificación de las víctimas del conflicto de Bosnia y Herzegovina y que los datos allí almacenados no deberían utilizarse en el análisis forense de casos penales. Por último, el Instituto sobre las Personas Desaparecidas de Bosnia y Herzegovina manifestó su apoyo a la elaboración del manual para la aplicación eficaz de la genética forense.

21. El Gobierno del Canadá observó que no había en ese país legislación que permitiera recurrir al análisis de ADN para la identificación de personas desaparecidas. No obstante, los Servicios de Ciencias Forenses e Identificación, que son una dependencia de la Real Policía Montada del Canadá, prestan asistencia para la identificación de personas desaparecidas a raíz de conflictos y desastres, lo cual suele entrañar la utilización del análisis de ADN y la toma de huellas dactilares, así como otras técnicas de investigación y ciencias forenses a que recurre la Real Policía Montada del Canadá. El Departamento de Justicia informó a la Real Policía Montada del Canadá de que no había ningún impedimento jurídico para que prestara esa asistencia, aunque la legislación no permite que se utilice el Banco de Datos de ADN Nacional del Canadá (NDDB) ni que se hagan referencias cruzadas de sus índices (el índice de delincuentes convictos y el índice de lugares donde se han cometido delitos) para fines de identificación humanitaria o de personas desaparecidas. La ley prevé que la información sobre ADN contenida en el NDDB se utilice para investigaciones criminales, y los perfiles de ADN y la información genética deben ser eliminados si se descubre que proceden de una víctima. El Canadá señaló que tenía algunas de las disposiciones más estrictas, tanto en el espíritu como en la letra de la ley, para la protección de la seguridad de la información personal, particularmente con respecto a la utilización de la información sobre el ADN y los principios y procesos de su conservación.

22. Por lo que respecta a la elaboración de un manual sobre la aplicación de la genética forense, el Canadá señaló que ya existían varios manuales sobre la identificación de víctimas de desastres masivos, y que un nuevo manual sobre la aplicación de la genética forense contendría esencialmente la misma información. Sin embargo, sugirió que podía ser beneficioso contar con una clara definición jurídica de las violaciones graves de los derechos humanos, como las desapariciones forzadas, así como determinar la forma en que esto se integraría a otros programas de las Naciones Unidas relacionados con la explotación de personas y su tráfico a través de las fronteras. Además, el Canadá se refirió al grupo de trabajo técnico Lyon/Roma del G8 para la red de solicitudes de búsquedas sobre ADN, que tenía la función de determinar los obstáculos para el intercambio de información forense sobre el ADN y definir un proceso de intercambio más eficaz. Además, el Canadá ocupa actualmente la presidencia de Justice Rapid Response, una entidad intergubernamental que tiene la posibilidad de desplegar rápidamente para el servicio activo a expertos en justicia penal, muchos de los cuales son científicos forenses, y que ofrece un programa de capacitación para científicos forenses.

23. El Gobierno de Colombia explicó que, en 2009, el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó un documento sobre la consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en Colombia y la entrega de restos mortales de las víctimas a sus familiares, que dispone intervenciones de corto, mediano y

largo plazo que deberá llevar a cabo el Estado. Esas intervenciones permitirán superar los obstáculos que impiden determinar la suerte de los desaparecidos y aclarar los casos de desaparición. En 2010 entró en vigor una ley que permite crear un Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos a partir de los perfiles genéticos obtenidos de los restos de personas desaparecidas y muestras biológicas de referencia de los familiares de personas desaparecidas. Las muestras biológicas de referencia deberán ser proporcionadas voluntariamente por los familiares mediante un consentimiento informado unificado. Todo el material genético obtenido deberá ser gestionado con arreglo a los estándares internacionales. Un grupo de trabajo interinstitucional, establecido a través de la labor de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, ha formulado una propuesta para aplicar esta legislación.

24. Por otra parte, Colombia se refirió a la labor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que investiga muertes relacionadas con violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, lo que incluye la exhumación y la identificación de las víctimas. También puso de relieve el Plan de investigación para el delito de desaparición forzada de personas (marzo de 2011), elaborado por la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el ACNUDH y la Embajada del Reino Unido en Colombia. El Plan representa la buena práctica internacional y tiene el propósito de orientar una mejor investigación penal de las desapariciones forzadas.

25. El Gobierno de Finlandia indicó que había estado a la vanguardia de la evolución de la aplicación de la genética forense a la identificación de víctimas en situaciones posteriores a un conflicto, y que continuaba prestando apoyo a los objetivos de la resolución 15/5 del Consejo de Derechos Humanos. En Finlandia, la Ley sobre la determinación de la causa de la muerte (459/1973) y la Ley sobre la utilización con fines médicos de órganos y tejidos humanos (101/2001) se refieren a la utilización de la genética forense. De conformidad con esta legislación, al determinar la causa de la muerte se recogen muestras de tejidos, que son almacenadas por médicos forenses que trabajan en el Instituto Nacional de Salud y Bienestar y los departamentos de ciencias forenses de las universidades. El Parlamento está estudiando un proyecto de ley sobre el establecimiento de bases de datos genéticos. Si se aprueba, se crearán bases de datos genéticos para fines de investigación médica. Como tales, no se utilizarán para la identificación de víctimas. No obstante, el proyecto de ley propone también que se modifique la Ley sobre la utilización con fines médicos de órganos y tejidos humanos para permitir el uso de las muestras recogidas para fines de identificación, por ejemplo en situaciones de importantes desastres naturales.

26. El Gobierno de Guatemala señaló que una de las recomendaciones de la Comisión para el esclarecimiento histórico (CEH) en su informe de 1999 titulado "Memoria del Silencio" fue la elaboración de una política para la exhumación de los restos de las víctimas del conflicto armado, particularmente de cementerios clandestinos y ocultos, y observó que la exhumación era un acto de justicia y reparación y un paso importante hacia la reconciliación. Describió diversas entidades que se habían creado para aplicar las recomendaciones de la CEH y los acuerdos de paz, a saber, el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la Unidad de Casos Especiales relacionados con el conflicto armado, de la Fiscalía General. El INACIF fue creado en 2006 para llevar a cabo investigaciones forenses y análisis forenses especializados de conformidad con los estándares internacionales. En 2010 el INACIF estableció un acuerdo con la Secretaría de la Paz y el PNR para identificar a las víctimas de las desapariciones forzadas. Ha creado un banco de datos genéticos y es el usuario exclusivo de la información que figura en el banco de datos. Estas iniciativas responden a la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Molina-Theissen c. Guatemala*, en que se ordenó al Estado que encontrara y entregara a los familiares los restos mortales de la

víctima y que adoptara las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que fueran necesarias para establecer un sistema de información genética.

27. Guatemala detalló además las iniciativas emprendidas por entidades gubernamentales, incluso en colaboración con la sociedad civil, con respecto a las investigaciones de violaciones de los derechos humanos, la utilización de análisis forenses y la labor del Congreso Mundial de Trabajo Psicosocial en Desaparición Forzada, Procesos de Exhumación, Justicia y Verdad, celebrado en Bogotá en 2010. En dicho congreso se analizó la situación actual de los procesos de exhumación en todo el mundo y se produjo un documento que incluía las buenas prácticas en materia de genética forense, relativas, entre otras cosas, a la conservación y la seguridad de los restos, la pronta identificación de las víctimas, el cumplimiento de los protocolos y recomendaciones internacionales, las cadenas de custodia y la protección de las pruebas, y la cooperación internacional.

28. El Gobierno del Japón indicó que, en cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, había utilizado la genética forense para identificar víctimas de violaciones de los derechos humanos, en particular en el contexto de la cuestión de los secuestros entre el Japón y la República Popular Democrática de Corea. El Japón expresó la opinión de que los nacionales japoneses secuestrados por la República Popular Democrática de Corea eran víctimas de desaparición forzada y de violaciones de los derechos humanos, y que la utilización de la genética forense había desempeñado un papel importante para su identificación. Además, la genética forense puede apoyar y mejorar los esfuerzos de todos los interesados pertinentes para identificar víctimas similares, lo cual mejorará sus posibilidades de cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y derecho humanitario a este respecto. El Japón describió los casos de tres secuestrados en los cuales se había utilizado el análisis forense para determinar la identidad de los restos entregados por la República Popular Democrática de Corea. En dos de los casos se descubrió que los restos también contenían ADN perteneciente a otra persona, mientras que en el tercer caso el análisis permitió identificar positivamente a la víctima del secuestro.

29. El Gobierno de la República de Madagascar observó que el Ministerio de Salud Pública no disponía de los medios para realizar análisis forenses de ADN. En los pocos casos en que se ha necesitado recurrir a esta técnica, los trabajos se han realizado en el exterior.

30. El Gobierno de Noruega explicó que, con respecto a la utilización de la genética y a las investigaciones transfronterizas, la Autoridad Nacional para el enjuiciamiento de la delincuencia organizada y otros delitos graves tenía competencias generales para ocuparse de los casos de delitos relacionados con la delincuencia organizada, delitos tecnológicos y delitos internacionales. El registro nacional de ADN está regido por la Ley de instrucciones procesales de 1995, que determina el momento y la forma en que podrá utilizarse la información y el tiempo durante el cual podrá estar almacenado el material genético. El registro está ubicado en la Oficina Nacional de Investigación Criminal e incluye el Registro de Identidad (perfiles de ADN de personas declaradas culpables de determinados delitos), el Registro de Investigación (perfiles de ADN de personas sospechosas, con una base sólida, de cualquier acto sancionable con una condena de privación de libertad) y el Registro de Seguimiento (perfiles de ADN de personas desconocidas cuando existen motivos para creer que una persona participó en un delito).

31. Noruega también indicó que se atenía a lo dispuesto en la Directiva de la Unión Europea (UE) de 1995 relativa a la protección de datos personales, cuyas disposiciones se habían incorporado a la Ley de datos personales de Noruega de 2000. Actualmente, en la definición de "datos personales" que figura en la Directiva no está incluido el material de ADN, y tampoco lo está el tratamiento de datos personales en las esferas de la cooperación política y judicial que abarca la Directiva. Sin embargo, en noviembre de 2010, la UE

publicó una estrategia encaminada a fortalecer sus normas sobre la protección de datos, que incluye la modificación de las disposiciones en estos aspectos a fin de asegurar la protección de los datos personales. Con arreglo a esta revisión, los datos conservados para actividades de orden público estarán abarcados por un nuevo marco legislativo. La UE también está revisando las disposiciones sobre "datos de carácter delicado" y se propone examinar si los datos genéticos deberían estar incluidos en esta categoría.

32. El Gobierno del Paraguay describió una serie de iniciativas relacionadas con la exhumación y la identificación de personas desaparecidas y víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el Paraguay en el período 1954-1989. Se detalló en particular la labor de la Dirección General de Verdad, Justicia y Reparación (DGVJR) de la Defensoría del Pueblo del Paraguay, incluso la emprendida en colaboración con el EAAF. La DGVJR recibió el mandato de, entre otras cosas, buscar a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales por motivos políticos entre 1954 y 1989, en colaboración con otras instituciones del Estado, y de crear un banco de datos genético para este cometido. Para ello, la DGVJR estableció convenios con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio del Interior, con el apoyo del EAAF, con el propósito de obtener perfiles genéticos de la población del Paraguay a fin de facilitar la identificación de los restos de las personas desaparecidas, y de prestar apoyo a la búsqueda, la exhumación y la identificación de las víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Se obtuvieron tres perfiles genéticos completos de los restos humanos encontrados en una fosa común en julio y diciembre de 2009, con lo cual se sentó un precedente importante en el Paraguay para la identificación de personas desaparecidas. El Paraguay también describió diversos casos de desapariciones forzadas y tortura que se habían denunciado al ministerio público, en los cuales la genética forense había desempeñado un papel para determinar la identidad de las víctimas.

33. Además, el Paraguay suministró información relativa a la participación de la DGVJR en la Comisión Permanente de Verdad, Justicia y Memoria del Mercosur. La DGVJR incorporará todas las resoluciones aprobadas por la Comisión Permanente. En una resolución, la Comisión Permanente solicitó a los Estados que utilizaran la genética forense de conformidad con las normas internacionales a fin de contribuir a la identificación de restos humanos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y de personas que habían sido separadas de sus familias. También solicitó la creación, en el contexto del Consejo de Derechos Humanos, de un nuevo instrumento internacional no vinculante sobre el derecho a la verdad que promoviera la sistematización del contenido y el alcance de ese derecho, así como la formulación de buenas prácticas para asegurar su aplicación efectiva.

34. En Eslovaquia, la Ley de análisis de ADN de 2002 establece las condiciones para la utilización del análisis de ADN con fines de identificación de personas y la competencia necesaria para llevar a cabo dicho análisis. En virtud de esta Ley, el análisis de ADN solo podrá ser realizado por el Ministerio del Interior u otra persona jurídica o natural autorizada para llevar a cabo este tipo de peritaje. Además, en virtud de la Ley se estableció también una base de nacional de ADN, mantenida y administrada por la policía. La base de datos contiene perfiles o muestras de ADN tomadas en el contexto de actuaciones penales, así como de padres biológicos, hijos y otros familiares en relación con la búsqueda de personas desaparecidas. La información contenida en la base de datos se destruye una vez que concluye el caso, o cuando la persona queda absuelta o cuando se determina que las actuaciones contra un convicto eran inadmisibles. Con respecto a la búsqueda de personas, Eslovaquia declaró que cualquier persona natural podía solicitar asistencia a la policía y a la Cruz Roja Eslovaca. Todos los datos personales proporcionados a la Cruz Roja están protegidos por la ley.

35. El Gobierno de Suiza señaló que había necesitado recurrir a la medicina forense en el contexto de violaciones masivas de los derechos humanos en raras ocasiones, como la de la masacre de Katyn. Sin embargo, regularmente envía expertos para participar en la iniciativa de Justice Rapid Response, en que siempre se utilizan técnicas de antropología forense. Con respecto a las actividades bilaterales pertinentes, Suiza explicó que mantiene consultas con instituciones que siguen buenas prácticas, como el EAAF, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala y la ICMP, a fin de promover intercambios sobre buenas prácticas y prestar asistencia a los gobiernos para la adopción de normas y estándares que hagan que las exhumaciones, particularmente en casos relacionados con personas desaparecidas o con la existencia de fosas comunes, puedan realizarse de conformidad con las normas establecidas. Por lo que respecta a las actividades multilaterales, Suiza coopera con la Argentina para fortalecer los principios de la lucha contra la impunidad, particularmente los relacionados con el derecho a saber y la responsabilidad de los Estados de garantizar el acceso a la información. A este respecto, recomienda que en el documento propuesto se mantenga un vínculo entre las prácticas de la antropología forense y cada uno de los pilares de los principios de la lucha contra la impunidad.

36. El Gobierno de Ucrania suministró información detallada sobre diversas actividades emprendidas por el Estado para seguir promoviendo el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y el establecimiento de mecanismos para supervisar la conducta de los organismos estatales, haciendo particular referencia a las actividades realizadas en la esfera de la justicia penal.

37. El EAAF declaró que en 1998 había comenzado a construir un banco de datos genéticos de familiares de personas desaparecidas en la Argentina. En 2007 inició la colaboración con instituciones nacionales sobre el banco de datos y estableció un acuerdo con el Ministerio de Salud y el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que creó el archivo de muestras sanguíneas de familiares de víctimas de desapariciones forzadas entre 1974 y 1983, estableció procedimientos operacionales estándar, incluidas directrices técnicas y bioéticas, para la reunión, el envío y el almacenamiento de las muestras sanguíneas y su seguimiento, y creó una comisión de coordinación tripartita con objeto de aplicar el acuerdo.

38. El EAAF señaló que la genética forense tenía un papel fundamental que desempeñar en la identificación de los restos de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de personas desaparecidas como consecuencia de un conflicto. La creación de bancos de datos genéticos era crucial para emprender proyectos de identificación en gran escala. El EAAF acogió con satisfacción la iniciativa del Gobierno de la Argentina en apoyo de la utilización de la genética forense para la identificación de víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Sin embargo, observó que, a la luz de la complejidad, las polémicas y los usos secundarios a que puede dar lugar el establecimiento de bancos de datos genéticos, apoyaba firmemente la celebración de un simposio internacional para tratar de las mejores prácticas y de la aprobación de un protocolo o de directrices para la creación de esos bancos de datos. A ese respecto, el EAAF presentó diversas consideraciones para un simposio, que se reflejan plenamente en el informe del ACNUDH para 2010.

39. Remitiéndose a los Convenios de Ginebra, al Protocolo Adicional I y a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el CICR indicó que la obligación de investigar crímenes en virtud del derecho internacional figuraba en diversos tratados aplicables a actos cometidos en conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. Señaló también que el derecho internacional humanitario contenía disposiciones convencionales y consuetudinarias que se referían a diversos aspectos relacionados con personas fallecidas, y que la obligación de identificar los cadáveres era

una obligación de conducta, de tal manera que las partes en un conflicto debían desplegar todos sus esfuerzos y todos los medios de que dispusieran. La práctica actual sugiere que la exhumación y la aplicación de métodos forenses, incluido el análisis de ADN, pueden constituir un método apropiado de identificar los cadáveres después de la inhumación. A este respecto, el CICR continúa promoviendo activamente el desarrollo, la difusión y la utilización de buenas prácticas en las ciencias forenses, incluida la genética forense, aplicadas a la identificación de restos humanos<sup>34</sup>.

40. La ICMP indicó que, por el momento, no existía en el derecho internacional ninguna obligación para los Estados de utilizar la genética forense al investigar violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario. Sin embargo, un informe del Consejo Nacional de Investigación titulado "Strengthening Forensic Science in the United States: A path forward" (2009), en el cual se subraya que el análisis de ADN es el único método forense capaz de vincular sistemáticamente las pruebas con personas concretas, y con un alto grado de certidumbre, parecería indicar que la obligación de investigar incluye recurrir a la genética forense cuando sea necesario. Con respecto a la elaboración de un manual, la ICMP reafirma la posición que manifestó en su aportación al informe del ACNUDH para 2010, y que se refleja en dicho informe. Señaló asimismo que la genética forense representa la base científica más rigurosa para la identificación de las víctimas. Por consiguiente, la comunidad internacional debería procurar encontrar mecanismos que permitieran utilizar este instrumento de forma que produjera los máximos beneficios. Un resultado deseable sería adoptar medidas que crearan para los Estados la obligación de utilizar la genética forense para investigar violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

#### IV. Conclusiones

**41. La obligación de investigar las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario está claramente establecida en las normas internacionales sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como en los instrumentos y la jurisprudencia regionales en materia de derechos humanos. Vinculada con el deber de procesar a los responsables, también es un aspecto del derecho a la verdad.**

**42. La genética forense, incluida la creación y la gestión de bases de datos genéticos, desempeña un papel central en la investigación de las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, en la identificación de las víctimas, en casos en que la víctima ha sido asesinada o ha desaparecido, y en la restitución de la identidad de las víctimas. En tanto que instrumento, adquiere cada vez mayor relieve e importancia a la luz de los progresos tecnológicos realizados en los últimos años en esta esfera, que permiten llevar a cabo actividades de identificación en gran escala.**

---

<sup>34</sup> A este respecto, el CICR tomó nota de las recomendaciones de la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales sobre las personas desaparecidas y sus familiares (2003); véanse también CICR, *Missing people, DNA analysis and identification of human remains: A guide to best practice in armed conflicts and other situations of armed conflict* (2009); *Guiding principles/Model law on the missing, Principles for legislating the situation of persons missing as a result of armed conflict or internal violence: Measures to prevent persons from going missing and to protect the rights and interests of the missing and their families* (2009).